



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., 30 MAR 2012

Sentencia número 014 13

Radicación: 11-28318

Accionante: ANDRES HORACIO RUIZ ECHEVERRI

Accionado: AUTOMOTRIZ CALDAS MOTOR S.A. y SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A. SOFASA S.A.

Procede la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a proferir sentencia en el proceso de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos:

Manifestó el demandante que adquirió de parte de la demandada AUTOMOTRIZ CALDAS MOTOR S.A., un vehículo marca RENAULT KOLEOS EXPRESSION, color blanco antártico, modelo 2011, motor No. 2TRB702P044940 y chasis VF1VY0CA6BC327238, de placas KIG 629, el cual le fue entregado el 30 de septiembre de 2010.

Después de informar acerca de algunas falencias adolecidas por el rodante anteriormente citado, manifestó que *"Me gustaría muchísimo que indagaran respecto a la frecuencia de las visitas de mi carro al taller y la razón de las mismas, actualmente presenta ruidos extraños en el alternador, en la correa de accesorios y la suspensión delantera que no han podido corregir o no han querido hacerlo de manera diligente pues no es posible que aun con los precedentes de mi vehículo solo se limiten a "hacer ajustes" "lubricar" o "limpiar piezas"*

Así mismo, expresó que *"Es inentendible que después de comprar un bien con el fin de satisfacer mis necesidades de transporte tenga que estar visitando la red de servicio de manera exageradamente frecuente, que el concesionario responsable de todos estos problemas no haya sido diligente y responsable en atender mis solicitudes y que por ello haya tenido que recurrir a un taller alterno de la red que aunque han intentado solucionar dichos problemas no ha hecho más que ajustes que finalmente no han solucionado los problemas."*

En respaldo de sus manifestaciones adjuntó como material probatorio: i) copia de la factura de venta No. 400 16901 del 28 de septiembre de 2010, ii) copia del certificado de entrega de fecha 30 de septiembre de 2010 y del documento de control de mantenimientos, iii) copia de la garantía, iv) copia de la carta del 8 de abril de 2011 en la que la demandada SOFASA S.A., le informa acerca del historial del vehículo; documentos que obran a folios 13 a 21 del expediente.

1.2. Pretensiones:

Con fundamento en los hechos narrados, el demandante, en comunicación radicada ante este Despacho el 2 de mayo de 2011, manifestó su interés en recibir la devolución del dinero cancelado por concepto del vehículo objeto de reclamo.

1.3. Trámite de la acción:

Esta dependencia admitió la reclamación de mayor cuantía interpuesta por el demandante, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales atribuidas por la Ley 446 de 1998, la cual fue comunicada debidamente a las accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho a la defensa, mediante oficios del 12 de julio de 2011, enviados a sus correspondientes direcciones de notificación judicial (fls. 25-28).

Es así como la SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A. SOFASA S.A. contestó la demanda (fls. 61-125), negando las afirmaciones del señor RUIZ ECHEVERRI, en el sentido de sostener que *"...el UNICO EVENTO DE GARANTÍA ha sido el mantenimiento programado, gratis, de 1000 km, lo cual significa que no ha tenido eventos relacionados con la calidad original del rodante."*

En cuanto a la molestia del demandante por el evento ocurrido con la tapa de llenado de aceite del motor, explicó que *"Después del salpicado de aceite de motor de 0.46 litros sobre el protector del capot y la correa de accesorios, se realizó un lavado del motor y cambio del protector del capot y el kit de correa de accesorios. Para la tranquilidad del cliente la fuga provocada por la mala posición de la tapa no provocó ninguna operación del motor con un nivel de aceite inferior al autorizado por el fabricante del mismo. Los parámetros del motor se verificaron en su presencia."*

Adicionalmente, frente a la manifestación de inconformidad del demandante debido a los sonidos en la correa de accesorios y en el alternador, expresó que *"...no se han reproducido en las pruebas de ruta realizadas por los concesionarios Automotriz Caldas Motor y Rasautos. Se ha evidenciado el sonido característico de operación de las diversas partes giratorias, solamente al abrir el capot y de muy baja intensidad, sin afectación de la operación o eficiencia del vehículo"*. Así mismo, informó que *"En las pruebas de ruta realizadas por los expertos técnicos del concesionario se evidenció que el sistema de **suspensión** no generaba ruidos anormales, y que los sonidos generados por dicha suspensión son característicos a la operación misma de dicho sistema."*

Finalmente, en sustento de su defensa formuló las siguientes excepciones de mérito para que fueran resueltas en la sentencia que ponga fin al proceso: i) **"OBLIGACIÓN CUMPLIDA – CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE CALIDAD E IDONEIDAD"**, ii) **"BUENA FE"**, y iii) **"INEXISTENCIA DEL DAÑO"**.

En cuanto al ejercicio probatorio, la SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A. SOFASA S.A. allegó: i) historial de garantías, ii) historia técnica de las intervenciones realizadas al vehículo en el Concesionario RASAUTOS, y iii) historia técnica de las intervenciones realizadas al vehículo en el Concesionario AUTOMOTRIZ CALDAS MOTOR; documentos que obran a folios 79 a 125 del expediente.

Así mismo conviene señalar que la demandada solicitó la realización de un dictamen pericial sobre el vehículo en cuestión, probanza cuya práctica fue denegada por este Despacho, mediante Auto 5086 del 23 de febrero de 2012, el cual se encuentra ejecutoriado y en firme, atendiendo a que el material probatorio aportado por el demandante, en su escrito de demanda, así como por las demandadas en sus

correspondiente escritos de explicaciones, se consideró suficiente para adoptar una decisión de fondo en este caso.

Por su parte la sociedad AUTOMOTRIZ CALDAS MOTOR S.A., en su escrito de explicaciones del 3 de agosto de 2011 (fls.29-60), se acogió a los argumentos de la demandada, SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A. SOFASA S.A., y en su defensa adicionó que *"después de haber dado solución y atención técnica al incidente presentado el día 12 de octubre de 2010, registrado mediante la Orden de Reparación (O.R.) No. 104808, y las demás intervenciones relacionadas en el Informe Técnico Renault de fecha 25 de julio de 2.011, podemos confirmar y garantizar el normal funcionamiento del vehículo Renault Koleos, de placas KIG 629."*

AUTOMOTRIZ CALDAS MOTOR S.A. aportó, como sustento de sus argumentos: i) copia del Informe Técnico Renault efectuado en relación con el vehículo objeto de reclamo, y ii) copia de las ordenes de servicio y otros documentos relacionados con las intervenciones efectuadas al vehículo en sus talleres; documentos que obran a folios 37 a 60 del expediente.

Agotado el trámite de traslado de las excepciones previas, mediante Auto 3187 del 8 de septiembre de 2011, corregido mediante providencia del 4 de noviembre de dicho año, el Despacho, mediante Auto 5086 del 23 de febrero de 2012, prescindió del periodo probatorio. Así mismo, en providencia No. 6617 del 8 de marzo de 2012, se dispuso correr traslado para alegar de conclusión, oportunidad procesal de la cual ninguna de las partes hizo uso.

2. CONSIDERACIONES

Habiéndose agotado las etapas procesales y en ausencia de nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia en los siguientes términos.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 11, 13 y 29 del Decreto 3466 de 1982 y 145 de la Ley 446 de 1998, los proveedores y expendedores, según la naturaleza del bien o servicio, están obligados a proporcionar la asistencia técnica indispensable para la utilización de los bienes que pongan en el mercado, a repararlos y suministrar los repuestos necesarios para tales efectos. Frente a la inobservancia del referido deber, podrá el consumidor requerir su cumplimiento ante esta Superintendencia para efectos de obtener el reintegro del precio, la reparación o, incluso, el cambio de lo adquirido.

Ahora bien, para la materialización de la efectividad de la garantía, resulta necesario que se acredite la existencia de la relación de consumo, lo que en el presente asunto aparece debidamente demostrado mediante factura de venta 400 16901 del 28 de septiembre de 2010, que obra a folio 4 del expediente. La citada factura permite establecer la existencia de una relación de consumo entre las demandadas, AUTOMOTRIZ CALDAS MOTOR S.A., proveedora del bien objeto de reclamación, y SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A. SOFASA S.A., quien es la ensambladora y/o importadora en Colombia de los vehículos identificados con la marca RENAULT.

La anterior circunstancia da cuenta de la satisfacción del presupuesto de la legitimación por activa de la aquí accionante, compradora del automóvil objeto de reclamo judicial.

Por otro lado, es también necesario que respecto del objeto de la pretensión el accionante haya formulado reclamación ante el accionado y que aquella haya acontecido dentro del término de garantía otorgada, condiciones que también se cumplen en el asunto abordado debido a que a folios 37 a 39 y 103 a 105 del expediente, se encuentran los Informes Técnicos Renault, provenientes de los dos concesionarios de la red de servicios de la

demandada en los que fue atendido el vehículo, a partir de los cuales se puede apreciar que efectivamente el accionante reportó en reiteradas oportunidades las falencias que presentaba su vehículo y reclamó la efectividad de la garantía ofrecida.

Así mismo, se debe considerar que, en este caso, la garantía ofrecida era de tres (3) años o 100.000 km, lo primero que ocurriera, de conformidad con lo expresado por la demanda SOFASA S.A. en su escrito de contestación. Dicho periodo inició el 30 de septiembre de 2010, fecha en la que se entregó el vehículo, por lo cual salta a la vista que las reclamaciones del demandante se dieron en vigencia de la garantía otorgada, pues ocurrieron entre octubre de 2010 y mayo de 2011. Por lo tanto, salta a la vista que el presupuesto de la reclamación en sede administrativa se satisface a partir de la apreciación de estos eventos, tal como se encuentran acreditados en el expediente.

Ahora bien, tal y como lo dispone el artículo 23 del Decreto 3466 de 1982¹, la deficiente calidad e idoneidad de lo adquirido por el consumidor supone la acreditación del detrimento o menoscabo del mismo, hecho que se encuentra probado en el caso que ocupa al Despacho conforme emana de los documentos aportados por las partes.

En efecto, de los documentos que reposan en el expediente, así como de las manifestaciones hechas tanto por las demandadas como por el accionante, se puede concluir que, estando vigente la garantía contractual que amparaba al rodante, el vehículo en cuestión presentó fallas de funcionamiento que se reiteraron en diversas oportunidades, sin que las demandadas hubieran efectuado intervenciones efectivas con miras a su subsanación definitiva.

La anterior conclusión se desprende de la información que aparece en los Informes Técnicos Renault, emitidos por los dos concesionarios que se encargaron de atender el vehículo objeto de reclamo, en las ocasiones en que su propietario reportó falencias o se quejó de éstas. En efecto, en dichos documentos, que obran a folios 37 a 39 y 103 a 105 del expediente, se puede apreciar que el vehículo presentó fallas en diversos aspectos de su funcionamiento.

En el Concesionario AUTOMOTRIZ CALDAS MOTOR S.A., las fallas se reiteraron conforme se ilustra a continuación:

FALLA	FECHAS EN LAS QUE SE REPORTÓ					
	11/10/2010	12/10/2010	15/10/2010	2/11/2010	29/03/2011	5/05/2011
Nivel bajo de aceite	✓					
Pérdida de aceite de motor		✓	✓			
Ruido en pedal de embrague			✓			
Cascabeleo de motor entre 2.500 y 3.000 rpm			✓			
Ruido en poleas				✓		✓
Problemas con el medidor de combustible				✓		
Interferencia en el radio				✓		
Ruidos en motor, alternador y en la dirección					✓	
Golpeteo en suspensión delantera					✓	✓

¹ Decreto 3466 de 1982, Artículo 23: "Responsabilidad de los productores por la idoneidad y calidad de sus bienes y servicios.

(...) Cuando la calidad e idoneidad de los bienes y servicios no haya sido objeto de registro bastará para establecer la responsabilidad por la mala o deficiente calidad e idoneidad la demostración del daño, sin perjuicio de las causales de exoneración de responsabilidad señaladas en el citado artículo 26. (...)"

Adicionalmente, en los servicios prestados por el Concesionario RASAUTOS LTDA, también se evidencia la presencia de fallas reiteradas, de conformidad con el siguiente recuadro:

FALLA	FECHAS EN LAS QUE SE REPORTÓ				
	09/11/2010	05/02/2011	23/02/2011	23/03/2011	25/03/2011
Contaminación por agentes externos en la correa de accesorios	✓		✓	✓	✓
Golpeteo en suspensión delantera		✓		✓	✓

Como se puede apreciar entonces, es claro que, independientemente de las medidas adoptadas por el proveedor del bien objeto de reclamo -las cuales fueron explicadas de forma extensa por las demandadas- el automotor en cuestión presentó fallas de calidad que fueron reportadas por el consumidor, cuando el vehículo se encontraba aún amparado por la garantía ofrecida, y que se reiteraron durante los primeros meses de su vigencia, aún a pesar de las intervenciones que las demandadas consideraron en su momento como idóneas para solucionarlas.

Las demandadas no niegan la presencia y detección de las fallas alegadas por el demandante. De hecho, a partir de sus afirmaciones y de los documentos obrantes en el expediente, se puede concluir que en efecto las fallas existieron, que se trató de subsanarlas y que, ante la reiteración en su ocurrencia, las demandadas se limitaron a informarle al consumidor, en algunos casos, que las fallas no se habían podido reproducir en sus talleres y, en otros, que éstas no representaban ninguna condición de inmovilidad o problemas de desempeño o seguridad en el vehículo.

Lo anterior luce contradictorio si se tiene en cuenta que, en todo caso, las demandadas efectuaban, en cada oportunidad que atendían el vehículo, intervenciones como el cambio de piezas, ajustes, inspecciones y pruebas, con miras a obtener una solución a los desperfectos reportados por el cliente, con lo cual se hace evidente que, si bien se hizo un esfuerzo por detectar el motivo de las fallas que presentaba el rodante, éste resultó insuficiente para lograr la completa subsanación de dichos desperfectos, generando, en consecuencia, el malestar y la inseguridad del demandante, frente a las condiciones de calidad e idoneidad del bien.

Así, es claro que, independientemente de las particularidades técnicas de la falla alegada, aspectos que deben ser de absoluto dominio de la demandada y no de la parte demandante en esta clase de procesos, lo cierto es que en este caso se detectaron fallas de calidad en el bien objeto de reclamo, tal como lo ha reconocido la demandada, las cuales se trataron de solucionar con medidas técnicas que se consideraron apropiadas en su momento pero que se reiteraron, aún pese a la adopción de dichas medidas, por lo cual se hace evidente que en este caso nos encontramos ante fallas reiteradas que dieron lugar al malestar del consumidor demandante.

La figura de la falla reiterada, se encuentra consagrada en la normatividad que regula en nuestro país el tema de la relaciones de consumo, específicamente en el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 3466 de 1982², el cual dispone que "En caso de repetirse la

²Artículo 13. Aspectos que comprenden la Garantía Mínima Presunta y las garantías diferentes a la Mínima Presunta.

Tanto la garantía mínima presunta como las garantías diferentes a ella se extenderán, según la naturaleza del bien o servicio, a las obligaciones de proporcionar la asistencia técnica indispensable para la utilización, de reparar y de suministrar los repuestos necesarios para este último efecto. Estas obligaciones se entenderán pactadas en todos los contratos de compraventa de bienes de prestación de servicios sometidos al régimen de garantía mínima presunta o respecto de los cuales se hayan otorgado garantías diferentes.

Siempre que se reclame la efectividad de la garantía anual del vencimiento de su plazo, no podrá cobrarse suma alguna al consumidor por los gastos y costos que implique la reparación por fallas en la calidad o en la idoneidad del bien, ni por el transporte o acarreo de este para su reparación y devolución al consumidor; todos los cuales correrán en todo caso por cuenta del proveedor o expendedor. En caso de repetirse la falla, se procederá al cambio del bien por otro de la misma

falla, se procederá al cambio del bien por otro de la misma especie, si lo solicitare el consumidor, salvo convención expresa en contrario y a condición de que la solicitud se haga estando aún vigente el plazo mencionado" (el subrayado es nuestro).

Así mismo, el primer inciso del artículo 29 ibídem, dispone que "En caso de incumplimiento total o parcial de la garantía mínima presunta o de las demás garantías de un bien o servicio, el consumidor afectado podrá solicitar que se obligue al proveedor o expendedor respectivo a hacer efectiva la garantía o garantías o, si fuere procedente de acuerdo con el artículo 13 del presente decreto, a cambiar el bien por otro o si se manifestare que se desea desistir de la compraventa del bien o de la obtención del servicio, a reintegrar el precio pagado por el bien o servicio."

De lo anterior se extrae que el consumidor, una vez se reitera la presencia de la falla en el bien que ha adquirido, queda facultado por la norma para solicitar su cambio o la devolución de su dinero. Nótese además que la norma le atribuye estos derechos al consumidor afectado, por el sólo hecho de que la falla en el bien se haya repetido, lo cual implica que, una vez establecida la reiteración en la falencia, la conducta del productor o proveedor, frente a la posible reparación del bien, en ninguna medida logra atenuar o deslegitimar los derechos del cliente a exigir el cambio o el reintegro de lo pagado.

Así, si un bien entregado a un consumidor en una operación de mercado presenta una falla atribuible a defectos de calidad o idoneidad, el productor deberá repararla y subsanar el defecto con ocasión de la garantía; pero si la falla se repite durante la vigencia de aquella, el consumidor podrá pedir el cambio del artículo o el reintegro del precio pagado, sin consideración de las medidas que haya tomado o pretenda adoptar el productor o proveedor del bien, pues ello corresponde la obligación mínima del proveedor para efectos de solucionar las falencias que el artículo presenta. En ese contexto, aunque la falencia resulte subsanable tras varias intervenciones técnicas, el consumidor no tiene porqué tolerar que un producto nuevo esté sometido a múltiples reparaciones, como si se tratara de un artículo usado o de segundo uso.

La normatividad aplicable en derecho de consumo no parte del supuesto de que la totalidad de los bienes puestos en el mercado sean perfectos o se ajusten en un ciento por ciento a las condiciones de calidad e idoneidad que de ellos se deben predicar, pues se contempla también el escenario en el que un bien entregado a un consumidor en un ejercicio de mercado, pueda presentar algunas fallas o desperfectos propios del fenómeno de producción en serie, donde, aún con los más estrictos y avanzados controles, siempre existirá un margen de error respecto de la calidad del producto final.

Justamente por eso, nuestra normatividad consagra, como obligaciones primarias en materia de garantía, y en cabeza de los productores o comercializadores de bienes y servicios, las de proporcionar la asistencia técnica indispensable para la utilización, la de reparar y la de suministrar los repuestos necesarios para este último efecto, pues se busca permitirle al productor o proveedor del bien que corrija oportunamente aquellas falencias de calidad o idoneidad que se hayan podido ocasionar en los bienes que comercializa, durante sus correspondientes procesos de producción, pero, una vez reiterada la falla, se faculta al consumidor para reclamar el cambio del bien o la devolución de lo pagado, para efectos de que no esté sometido a una cadena interminable de reparaciones que evidentemente lesionarían sus intereses.

En este sentido, es claro que el sistema jurídico que regula las relaciones de consumo pretende la plena satisfacción de los consumidores frente a los bienes y servicios que éstos adquieren en el mercado, pues evidentemente dicho fenómeno redundaría en beneficio del sistema económico de un país, robustece la confianza de la comunidad en los

especie, si lo solicitare el consumidor, salvo convención expresa en contrario y a condición de que la solicitud se haga estando aún vigente el plazo mencionado.

productores de bienes y servicios y, en últimas, equilibra en cierta medida dichas relaciones, en beneficio de sus actores principales.

A la luz de esta afirmación, es claro que un consumidor que se ve forzado a someter un bien que acaba de adquirir, a un sinnúmero de reparaciones e intervenciones técnicas, muy probablemente no será un consumidor satisfecho y esto es justamente lo que busca evitar la norma, a fin de generar un ambiente de mercado más saludable para la economía nacional. De ahí que se lo faculte para que, una vez verifique la reiteración en la falla que presenta el bien que ha adquirido, pueda exigir su cambio por uno que verdaderamente le dé tranquilidad y le garantice la concurrencia de las condiciones de calidad e idoneidad debidas o simplemente desistir de la compra efectuada, obteniendo el reembolso de lo que pagó.

Bajo las anteriores circunstancias advierte este Despacho que el automóvil objeto de reclamo judicial ha presentado fallas reiteradas relacionadas principalmente con los ruidos molestos en la correa de accesorios y en las poleas y el golpeteo en la suspensión delantera, defectos que no fueron corregidos por las demandadas y que, de hecho, no deberían presentarse, mucho menos de manera reiterativa y a tan bajos niveles de kilometraje, en un vehículo que se predica nuevo.

Por lo tanto, es claro que el demandante acreditó, con los documentos que arrimó al expediente, la presencia reiterada de fallas en el bien que adquirió de las demandadas, razón por la cual resultan innecesarios análisis o ejercicios probatorios adicionales —como los que propuso la sociedad SOFASA S.A.— para efectos de concluir, a la luz de lo que dispone el Estatuto de Protección, que el accionante se encuentra facultado para solicitar el cambio del bien defectuoso o la devolución del dinero que ha cancelado por éste.

En los términos anteriormente descritos, es claro que el demandante alegó y acreditó la existencia de los desperfectos en el vehículo objeto de reclamo, en los términos en los que se lo impone nuestra normatividad vigente³, pues "El defecto cuya prueba compete al perjudicado, no es el error de diseño o intrínseco del producto, cuyo conocimiento difícilmente puede dominar o poseer el consumidor; lo es la inseguridad que se manifiesta con ocasión del uso al cual está destinado. Probado el defecto resulta razonable suponer que la responsabilidad corresponde al empresario que controla la esfera de la producción, la organiza, dirige y efectúa el control de los productos que hace ingresar al mercado y, por ende, para liberarse debe éste a su turno demostrar el hecho que interrumpe el nexo causal." (El subrayado es nuestro).

Por su parte, las demandadas no lograron demostrar la concurrencia de hechos que les permitan eximirse de responsabilidad. No puede perderse de vista que el régimen jurídico aplicable al derecho de consumo prevé una inversión de la carga de la prueba, como lo describe la sentencia C-1141 de 2000 de la H. Corte Constitucional, citada en el anterior párrafo, que supone la acreditación de parte de las demandadas de circunstancias que estas no han acreditado en el presente caso, pues si bien demostraron que intervinieron el vehículo en repetidas oportunidades, no lograron acreditar que las fallas que éste adoleció, de manera reiterada, tenían como causa directa la existencia de una causal de exoneración de responsabilidad alusiva a los eventos de fuerza mayor, caso fortuito no sobrevenido por su culpa, uso indebido del bien o servicio por parte del afectado o el hecho de un tercero, a la luz de lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 3466.

Es así como se accederá a las pretensiones del consumidor en este caso y, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 13 del Decreto 3466 de 1982, así como en el

³ Sentencia C-1141 de 2000 / Referencia: expediente D-2830 / Actores: Sigifredo Wilches Bornacelli y Pablo José / Vásquez Pino / Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "El defecto cuya prueba compete al perjudicado, no es el error de diseño o intrínseco del producto, cuyo conocimiento difícilmente puede dominar o poseer el consumidor; lo es la inseguridad que se manifiesta con ocasión del uso al cual está destinado. Probado el defecto resulta razonable suponer que la responsabilidad corresponde al empresario que controla la esfera de la producción, la organiza, dirige y efectúa el control de los productos que hace ingresar al mercado y, por ende, para liberarse debe éste a su turno demostrar el hecho que interrumpe el nexo causal." (El subrayado es nuestro)

artículo 29 ibídem, se ordenará que las demandadas procedan a devolver al demandante el valor correspondiente al pago efectuado por el vehículo marca RENAULT KOLEOS EXPRESSION, color blanco antártico, modelo 2011, motor No. 2TRB702P044940 y chasis VF1VY0CA6BC327238, de placas KIG 629, según consta en la factura de venta 400 16901 del 28 de septiembre de 2010 que obra a folio 4 del expediente, esto es, la suma de Cincuenta y Nueve Millones Novecientos Noventa y Nueve mil pesos (\$59.990.000).

La suma referida, deberá indexarse con base en el I.P.C. para la fecha de esta providencia, empleando para el efecto por la siguiente fórmula: $V_p = V_h \times (I.P.C. \text{ actual} + I.P.C. \text{ inicial})$, en donde V_p corresponde al valor a averiguar y V_h al monto cuya devolución se ordenó.

Finalmente y como quiera que para el cumplimiento de la orden antes citada, se hace necesario el cumplimiento de obligaciones por parte del accionante, se le ordenará entregar el vehículo marca RENAULT KOLEOS EXPRESSION, color blanco antártico, modelo 2011, motor No. 2TRB702P044940 y chasis VF1VY0CA6BC327238, de placas KIG 629 debidamente saneado y libre de gravámenes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 446 de 1998, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a las sociedades SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A. SOFASA S.A. Nit.: 860.025.792-3 y AUTOMOTRIZ CALDAS MOTOR S.A., Nit.: 890.802.377-2 que, a **título de efectividad de la garantía**, y dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, procedan a devolver al demandante el valor correspondiente al pago efectuado por el vehículo marca RENAULT KOLEOS EXPRESSION, color blanco antártico, modelo 2011, motor No. 2TRB702P044940 y chasis VF1VY0CA6BC327238, de placas KIG 629, según consta en la factura de venta 400 16901 del 28 de septiembre de 2010 que obra a folio 4 del expediente, esto es, la suma de Cincuenta y Nueve Millones Novecientos Noventa y Nueve mil pesos (\$59.990.000), debidamente indexados empleando la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.

Por su parte el accionante deberá poner a disposición de la Demandada, AUTOMORIZ CALDAS MOTOR S.A., el vehículo marca RENAULT KOLEOS EXPRESSION, color blanco antártico, modelo 2011, motor No. 2TRB702P044940 y chasis VF1VY0CA6BC327238, de placas KIG 629, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, sin que pueda cobrarse suma alguna al consumidor por los gastos y costos que ello implique.

SEGUNDO: El demandante entregará el vehículo mencionado debidamente saneado, libre de gravámenes y a paz y salvo por todo concepto (impuestos, comparendos, seguros obligatorios, etc.)

En consecuencia, las demandadas reintegrarán al señor RUIZ ECHEVERRI los valores que éste haya pagado por concepto de matrícula del automóvil objeto del presente reclamo, debidamente indexados empleando la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia. Así mismo, compensarán proporcionalmente al demandante el valor del

impuesto de vehículos que éste ya haya cancelado para el correspondiente periodo gravable, así como el de las pólizas de seguros que actualmente amparen al rodante, teniendo en cuenta el tiempo durante el cual estarán vigentes dichos contratos, con posterioridad a la fecha de entrega del rodante.

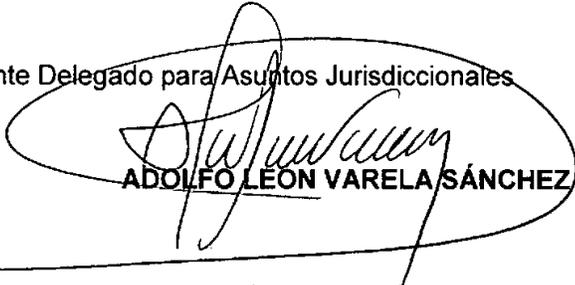
TERCERO: El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por el extremo demandado ante este Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la expiración del plazo que le ha otorgado en esta decisión.

CUARTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor del Tesoro Público, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 3466 de 1982.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.,

El Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales



ADOLFO LEÓN VARELA SÁNCHEZ

Notificación:

Demandante:

Señor: ANDRES HORACIO RUIZ ECHEVERRI
Identificación: C.C. No. 16.230.733
Dirección: CALLE 15 No. 1 - 19 N
Ciudad: Cartago, Valle del Cauca.
E-mail: mono.torres@gmail.com

Demandadas:

Sociedad: AUTOMOTRIZ CALDAS MOTOR S.A.
Identificación: NIT. 890.800.100-0
Representante. Legal: Josué Roberto Caballero Olivar
Identificación: C.C. 19.302.079
Dirección: Avenida 30 de agosto No. 42 - 89
Ciudad: Pereira, Risaralda

Sociedad: Sociedad de Fabricación de Automotores S.A. SOFASA S.A.
Identificación: NIT. 860.025.792-3
Apoderada: María Guadalupe Carmen Mercedes Quijano de Jiménez
Identificación: C.C. 41.471.710 y T.P. 82899
Dirección: KM 17 Carretera Central Norte
Ciudad: Chía, Cundinamarca

Proyectó: DCM
Revisó: GPMC
MARZO DE 2012